

PAGINA	PAGINA
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental relativa al expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras de la zona regable del río Muga, primera zona, puesta en riego de la margen derecha, grupo número 41, acequia Figueras número 6-c, en Vilanova de la Muga.	10874
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental relativa al expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras de la zona regable del río Muga, primera zona, puesta en riego de la margen derecha, grupo número 36, acequia Figueras número 6, en Vilanova de la Muga.	10874
Resolución de la Confederación Hidrográfica del Sur de España por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras correspondientes a la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica para el servicio de los sectores I, III, IV y V de la zona regable del río Guadarranque, en término municipal de San Roque (Cádiz).	10863
Resolución del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan del término municipal de La Laguna afectadas por el proyecto parcial número 2 —presa de Los Campitos—, del plan de ampliación del abastecimiento de Santa Cruz de Tenerife.	10883
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	
Corrección de erratas del Decreto 1231/1969, de 6 de junio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Mijas (Málaga).	10883
Orden de 27 de abril de 1969 por la que se aprueba el expediente de la oposición a la cátedra del grupo XXVI, «Plásticos», de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de Madrid y se nombra Catedrático numerario de la misma a don Ramón Anguita Delgado.	10872
Orden de 6 de mayo de 1969 por la que se aprueba el expediente de la oposición a la cátedra del grupo XX, «Hilaturas», de la Escuela de Ingeniería Industrial de Béjar y se nombra Catedrático numerario a don José María Pons Casacuberta.	10872
Orden de 8 de mayo de 1969 por la que se ordena se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo que se indica.	10882
Orden de 10 de mayo de 1969 por la que se aprueba el expediente de la oposición a la cátedra del grupo IX, «Hidráulica», de la Escuela de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de Madrid y se nombra Catedrático numerario de la misma, con carácter provisional, a don José Ramón Temez Peláez.	10872
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Bioquímica» en la Facultad de Medicina de la Universidad autónoma de Barcelona.	10874
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se publica la lista definitiva de admitidos al concurso-oposición de la plaza de Profesor agregado de «Epigrafía y Numismática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.	10874
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se aclara el apartado f) del número 6 de la convocatoria-oposición a ingreso en el Magisterio Nacional Primario.	10874
Resolución del Tribunal del concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Metalurgia» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona por la que se convoca a los opositores admitidos.	10874
Resolución del Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho de Trabajo» de las Facultades de Derecho de las Universidades de Murcia, Oviedo, Santiago y Valencia por la que se convoca a los señores opositores.	10874
MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon aplicable en el Sistema Especial de la Resina para la campaña de 1969.	10863
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 29 de mayo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benicarló, provincia de Castellón.	10883
Orden de 5 de julio de 1969 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1969-1970 en distintas zonas o provincias.	10863
Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se autoriza el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera para la Campaña 1969-70.	10867
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se convoca el I Concurso-demostración Internacional de Mecanización del Cultivo de Videdo.	10883
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 31 de mayo de 1969 por la que se rectifica la de 17 de abril de 1969 relativa al nombramiento de funcionarios civiles del Cuerpo General Auxiliar del Ministerio del Aire.	10872
MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se publica relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para Auxiliares de Oficina del Instituto Español de Oceanografía.	10875
Circular número 8/1969, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto regulador de la campaña 1969-70 de cereales panificables.	10870
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 25 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Licio Pérez López contra la Orden de 18 de noviembre de 1963.	10864
Orden de 21 de mayo de 1969 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial propiedad de don Juan Uribe Salmerón, de Almería; don Eusebio Caballero Carrillo de Getafe (Madrid); doña Carmen Elvira de la Hoz, de Madrid; doña Mercedes Estecha Gutiérrez, de Górliz (Vizcaya), y don Juan Miguel Poveda Ibáñez, de Enguera (Valencia).	10864

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1969 sobre exclusión del régimen de Convenios en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a las que superen determinados límites de facturación.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 3 de noviembre de 1966, dictada en virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el apartado d) del artículo 9 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, excluyó del régimen de Convenios aplicables al Impuesto Ge-

neral sobre el Tráfico de las Empresas a determinados contribuyentes por razón de sus actividades o de sus volúmenes de facturación.

Por su parte, la Orden de 20 de abril de 1968 señaló nuevos límites cuantitativos, determinantes de la exclusión de dicho régimen de Convenio, para las Empresas cuyo volumen de operaciones fuera superior a las cantidades en ella indicadas. La necesidad prevista en las citadas Ordenes de adaptar los límites de facturación a la realidad de cada momento, aconseja modificar las disposiciones primera y tercera de la Orden de 20 de abril de 1968 al objeto de excluir del repetido régimen de Convenio a las Empresas que, por la importancia del volumen anual de sus operaciones, deban quedar sometidas al régimen de estimación directa de bases.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los límites de cien millones y doscientos millones de pesetas establecidos en la regla primera de la Orden de 20 de abril de 1968 se reducen a setenta y cinco millones de pesetas y ciento cincuenta millones de pesetas, respectivamente.

2.º La cifra de doscientos millones de pesetas señalada en la regla tercera de la Orden de 20 de abril de 1968 se fija en ciento cincuenta millones de pesetas.

3.º Esta Orden será aplicable a los Convenios que se admitan a trámite para el ejercicio económico de 1970.

4.º Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se cursarán las instrucciones precisas para su cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 5 de julio de 1969 sobre interpretación del apartado h) del número 1 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 17, 1, h), del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de 23 de diciembre de 1967, establece que de la suma de los ingresos que se consideren obtenidos en el período de la imposición se deducirán los siguientes gastos: (... h) Las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente contratante, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tuvo su origen en el artículo 18 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1966, desarrollado reglamentariamente por la Orden ministerial de 11 de noviembre del mismo año, según la cual las primas o cuotas deducibles en el Impuesto sobre la Renta habrán de referirse al seguro sobre la vida humana, sea de capital o de renta, para casos de vida o muerte, estipulados individual o colectivamente con Sociedades anónimas, Mutualidades o Entidades de cualquier clase legalmente establecidas en España y facultadas para la realización de tales operaciones aseguradoras.

Se ha consagrado, pues, la deducción como gasto en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades que los contribuyentes destinen al pago de primas o cuotas de contratos de seguro sobre la vida, para casos de vida o muerte, estipulados mediante póliza individual o colectiva, de los que sean beneficiarios el propio contribuyente contratante, su cónyuge o sus hijos o descendientes legítimos con cuya medida se cumplen los propósitos de la Ley que la estableció de fomentar el ahorro como medio de contener la demanda, vinculándolo en lo posible a la familia, con lo que se logra a la vez dar un sentido altamente social a la repetida deducción.

Con referencia a los seguros sobre la vida, sea para casos de vida o de muerte, no cabe duda de que al lado de las primas o cuotas pagadas por los seguros contratados libremente mediante póliza por los contribuyentes, cumplen análoga finalidad aseguradora las cuotas satisfechas por los funcionarios del Estado, Entidades Estatales Autónomas y Corporaciones Locales, en concepto de derechos pasivos, y las que éstos, los profesionales y los empleados y obreros satisfacen a sus Mutualidades o Montepíos («Mutualidades o Entidades de cualquier clase», en definición de la disposición reglamentaria anotada), legalmente establecidos y facultados por el ordenamiento jurídico para realizar prestaciones de tipo asegurador en los casos de vida o muerte del personal inscrito en ellos por razón de trabajo, profesión o empleo.

En atención a los razonamientos expuestos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se consideran incluidos en el apartado h) del número 1 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas las cuotas satisfechas por los funcionarios del Estado, Entidades Estatales Autónomas y Corporaciones Locales, en concepto de derechos pasivos, y las que éstos, los profesionales y los empleados y obreros satisfacen a sus Mutualidades y Montepíos, legalmente establecidos y facultados por el ordenamiento jurídico para realizar presta-

ciones económicas en los casos de vida o muerte del personal afecto a los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas sobre aplicación de las Tarifas de Comisiones de Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de harina de carne.

Vista la consulta formulada ante esta Dirección General por el Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, por la que se solicita aclaración de la tarifa de comisiones que procede aplicar por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de harina de carne;

Resultando que la consulta se refiere concretamente al siguiente extremo: Si la comisión oficial aplicable en este tipo de despachos es la que resulta de la Tarifa general de importación o si procede la aplicación de alguna de las señaladas en el cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación;

Vistos el Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre; la Orden ministerial de 26 de enero de 1965, y el vigente Arancel de Aduanas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver la aclaración solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo primero de la Orden ministerial citada en los vistos;

Considerando que para la determinación de las tarifas de comisiones aplicables por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación es preciso tener en cuenta, entre otros varios factores, la naturaleza de la mercancía desde un punto de vista arancelario, consideración ineludible en el supuesto de tratarse de productos para los que se establecen excepciones diversas en las tarifas especiales que se hallan previstas para los distintos comercios;

Considerando que la harina de carne puede clasificarse en dos partidas arancelarias, según su uso:

1.º En la partida 02.06 B, si es apta para el consumo humano, por ser la harina de carne, desde un punto de vista arancelario, carne, y, por consiguiente, comprendida en el número 7 del cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación.

2.º En la partida 23.01 A, si es impropia para tal consumo, no pudiendo conceptuarse, por tanto, como alimento preparado para animales, ya que éstos se encuentran clasificados en la partida 23.07, en sus distintas subpartidas, no siéndole de aplicación, en consecuencia, la comisión prevista en el punto 4 del cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación;

Considerando que los derechos arancelarios fijados en la partida 23.01 A son el 2 por 100, si bien tienen una bonificación del 100 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1967, bonificación aplicable desde el 28 de noviembre de 1967;

Considerando que aunque el despacho de importación de la mercancía de que se trata cuando se afora por la partida 23.01 A se efectúa con libertad de derechos arancelarios, ésta no tiene lugar por ninguna de las causas que se señalan en el párrafo primero de la condición general XIII de aplicación de las tarifas de comisiones, por lo que no es aplicable la bonificación establecida en dicho párrafo;

Considerando que tanto por estar tarifada la mercancía en cuestión con derechos arancelarios del 2 por 100, como porque la franquicia arancelaria total que tiene ha sido concedida por una disposición especial, corresponde una bonificación del 25 por 100 de las tarifas de comisiones, de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la condición general XIII de aplicación de dichas tarifas;

Considerando que las vigentes tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por Orden ministerial de 26 de enero de 1965, tienen el carácter de máximas, a tenor de lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiembre de 1965,

Esta Dirección General ha resuelto que la tarifa de comisiones máxima aplicable en los despachos de importación de harina de carne es la siguiente: